

## CAPÍTULO VIGÉSIMO

### FRANCISCO RUIZ DE LUNA, EL CLÉRIGO DISCENTE DE LUIS DE CARVAJAL

Francisco Ruiz de Luna o fray Francisco Luna, natural de la ciudad andaluza de Córdoba, era un individuo que en su día había profesado en la orden de los Recoletos Descalzos de San Francisco, hasta que fue expulsado de ésta por conducta inapropiada. Dotado de cierto ingenio, falsificó personalmente una serie de documentos relativos a su carrera religiosa, y, entre ellos, un certificado del superior general de su orden, que lo acreditaba como presbítero. Con tan espurias patentes y ataviado con hábito de clérigo secular, anduvo durante siete años por la metrópoli, y luego se trasladó a la Nueva España, donde celebró misas “cantadas y rezadas” y “administró Sacramentos (Bautismo, Penitencia y Unción de Enfermos) a españoles e indígenas en forma solemne”.<sup>989</sup>

Denunciado ante el Santo Oficio mexicano, fue procesado por el delito de celebrante de sacramentos sin órdenes, e ingresado en la cárcel secreta, en la cual, dada su antigua ocupación, los inquisidores lo consideraron como persona de cierta confianza, y lo asignaron como compañero de celda de Luis de Carvajal, que a la sazón pasaba una fase depresiva (“melancólico”, según el argot del momento) a resultas de la privación de libertad en la primera causa. Como era acostumbrado, Francisco había recibido instrucciones de no revelar a su acompañante su antigua condición de religioso<sup>990</sup> para, llegado el caso, ejercer también como “malsin” o delator.<sup>991</sup> Hay que recordar que, en relación con la posibilidad de que dos o más procesados compartieran celda, los tratadistas sólo veían inconvenientes, por lo que, en

<sup>989</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 109 a 109v. Aunque Francisco Ruiz pertenecía a la provincia eclesiástica de Valencia (España), la expulsión de su orden se produjo en Nicaragua.

<sup>990</sup> Así lo cuenta Luis de Carvajal en su semblanza. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, p. 324.

<sup>991</sup> Sobre el tema del delator en la Inquisición de México véase Solange Alberro, *Inquisición y sociedad...*, cit., pp. 229-235. Acerca de los confidentes, véase Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España...*, cit., pp. 295-302.

principio, eran partidarios del aislamiento absoluto, *nisi ex causa aliter faciendum statuerit Inquisitor*.<sup>992</sup>

El delito de celebrante sin órdenes que se le imputaba a Francisco Ruiz de Luna era una conducta que se producía de manera recurrente en todo el orbe católico, y, por tanto, también en la demarcación del virreinato novohispano. En efecto, el alejamiento de la metrópoli, la necesidad de clérigos, así como el temor reverencial y el prestigio del que estaba rodeada la profesión religiosa, daban lugar a que desaprensivos que sólo habían recibido órdenes menores o ninguna, pero contaban con ciertos conocimientos de liturgia católica, se hicieran pasar por presbíteros, y sin empacho alguno se dedicaran a la administración de sacramentos, sobre todo en el ámbito rural. Su represión era competencia exclusiva del Santo Oficio.

Se trataba de un ilícito que la jerarquía católica consideraba muy grave, por los efectos que se le atribuían al mismo, pues, por ejemplo, en el caso del sacramento de la eucaristía, hacía incurrir a los fieles en idolatría.<sup>993</sup> Por ello, y a la vista del incremento que tomó tal actividad, en 1601 la Santa Sede llegaría al extremo de dictar un breve, en virtud de cual, de manera automática, se condenaba a relajación al brazo seglar a los autores de tal comportamiento.<sup>994</sup> Sin embargo, el Santo Oficio español no era partidario de un castigo tan riguroso, y sólo aplicó tal normativa en una ocasión, y fue precisamente a través del Tribunal de México, que en el auto de fe de 1606 envió a las llamas al mulato Fernando Rodríguez de Castro por haber oficiado misas sin estar ordenado.<sup>995</sup>

El motivo de tan templado proceder se fundaba en que tradicionalmente esta infracción estaba incluida entre los llamados delitos menores, y sus autores, calificados como simples sospechosos de herejía, por lo que la Inquisición española dejaba su sanción al arbitrio de los tribunales, que siempre

---

<sup>992</sup> En este sentido se expresa Peña: “Item id praecavere oportet, ne simul duo, vel plures in eodem cubiculo concludantur, nisi ex causa aliter faciendum, statuerit inquisitor”. Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 108 a quaest. 59, p. 588.

<sup>993</sup> Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 32, núm. 7, f. 83: “Malitia huius criminis ad idololatriam pertinet: quia sic celebrantes faciunt Christi fideles adorare panem, et vinum, tamquam verum corpus et sanguinem Christi Domini”.

<sup>994</sup> Tal agravación se produjo durante el pontificado de Clemente VIII.

<sup>995</sup> En relación con este tipo delictivo y el caso excepcional de la aplicación de la pena de relajación a un celebrante sin órdenes por el Tribunal de la Inquisición de México, véase Antonio M. García-Molina Riquelme, “Miscelánea mexicana. Fernando Rodríguez de Castro, celebrante de sacramentos sin órdenes: un caso relajado singular”, *Revista de la Inquisición*, Madrid, 2000, pp. 221-240; *idem*, *El régimen de penas...*, cit., pp. 41, 42, 150, 156, 260, 267 y 330-332; *idem*, *Las hogueras...*, cit., pp. 87-90.

recurrían para ello a penas extraordinarias. Tal encuadre derivaba de que en la mayoría de las veces el móvil era esencialmente económico, ya que lo único que pretendían los sedicentes presbíteros era hacerse con los estipendios y las limosnas de los fieles; aunque, en algún caso, como en el de Ruiz de Luna, no aspiraran más que a gozar de la consideración social que en la época llevaba implícita la condición de sacerdote, y en tal sentido lo entendían los tratadistas de derecho inquisitorial.<sup>996</sup> A todo lo anterior había que añadir la circunstancia de que los inculpados en ningún momento evidenciaban voluntad alguna de difundir doctrinas heréticas entre los fieles cristianos, así como tampoco denotaban mal sentimiento hacia la religión o jerarquía católicas; antes al contrario, en el curso de sus fraudulentas actividades siempre procuraban ceñirse a la más pura ortodoxia para evitar que fuera descubierta tal usurpación de funciones y de calidad.

El caso es que durante algún tiempo nuestro personaje pasó a compartir celda con Luis de Carvajal cuando éste se hallaba recluso en las cárceles secretas a resultas de la primera causa. Su misión consistía, fundamentalmente, en hacerle compañía, y así aliviar la situación de decaimiento que atravesaba, oportunidad que, no obstante, aprovechó el doliente para adoctrinar en la religión de Moisés al antiguo fraile, lo que llevó a cabo de manera eficiente y sin que, por otra parte, los inquisidores tuvieran noticia alguna de ello. Antes al contrario, seguramente, se debieron de felicitar por su ocurrencia de facilitarle tal compañía, pues, según declaró “El Mozo”, fue la lectura de un libro religioso católico que tenía Luna (que entre otros temas recogía epístolas de algunos papas) lo que había motivado su confesión, arrepentimiento y petición de perdón al Tribunal. Todo un montaje, hábilmente urdido por el joven Carvajal, como reconocería en el segundo de sus procesos.

Al igual que su maestro, Francisco Luna también compareció en el auto de 1590, aunque mientras que aquél fue condenado como hereje y admitido a reconciliación, el antiguo fraile lo hizo como penitenciado, ya que sólo era sospechoso en calidad de celebrante sin órdenes, y por ello su única seña distintiva era una vela en las manos. En el curso del acto escuchó la sentencia que lo condenaba a abjurar *de vehementi* y a seis años de galeras “al

---

<sup>996</sup> Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 59 a quaest. 34, p. 323: “Iam si de illis factis sit sermo, in quibus nihil apparet de ritu infidelitatis quamvis ex illis suspicio haeresis oriatur, attamen nec haeresis, nec haereseos credentia inde nascitur, et ob id in eso, qui talia facta committunt, non poterit procedi tanquam contra haereticos, aut haereticorum credentes, sed solum tanquam contra suspectos; cum ea facta interdum parentum ex affectione carnali, interdum precibus amicorum, interdum vero pecunia interveniente”.

remo y sin sueldo”<sup>997</sup> (pena extraordinaria, esta última, que era habitual en la época y estaba avalada por la doctrina para este delito).<sup>998</sup> La resolución también establecía que no sólo perdía los grados que en su día había alcanzado en su orden, sino que quedaba privado de cualquier ascenso en el futuro.<sup>999</sup> Para no agravar más la pena, el Tribunal tuvo en cuenta que en su conducta no existió un móvil herético ni de mal sentimiento hacia la Iglesia católica, pues, como hemos dicho, la única pretensión del reo era gozar de la consideración y estima de los otros religiosos y del pueblo cristiano, así como de aquellas prerrogativas que en la época llevaba implícita la dignidad sacerdotal.<sup>1000</sup>

Una vez concluida la diligencia del “secreto de cárceles”, Francisco de Luna fue puesto a disposición de la autoridad civil, que dispuso su traslado a La Habana para su embarque como remero forzoso en las galeras reales. Sin embargo, al poco tiempo, el Tribunal mexicano tuvo noticia de un incidente ocurrido a bordo del buque donde estaba Luna cumpliendo su pena, en la que salió a relucir su nueva adscripción religiosa; en efecto, el bisoño galeote había destrozado una imagen sagrada, tachándola de ídolo, ya que el judaísmo, al igual que otras religiones, no admite las representaciones de la Divinidad. De manera inmediata, el Santo Oficio reclamó a la autoridad militar la entrega del exfraile, lo que se realizó en seguida, como no podía ser de otro modo, a la vista de la vis atractiva de la jurisdicción inquisitorial. Así, el antiguo recoleto fue conducido de nuevo a la ciudad de México e ingresado por segunda vez en la cárcel secreta, aunque ahora procesado como judaizante. El reo, sin implicar en ningún momento a su mentor, reconoció “hechos e yntencion mostrando señales de conversion y arrepentimyento”.<sup>1001</sup>

Hay que resaltar que la posición en que se encontraba De Luna era muy peligrosa, pues en su primer proceso había abjurado *de vehementi*, lo que suponía que cualquier incidencia en la herejía lo llevaba a ser considerado *relapso ficto* de manera automática. No obstante, los inquisidores que, ante todo, eran juristas, entendieron que la conversión al judaísmo se había

---

<sup>997</sup> Para que no hubiera equívocos, en el modelo de sentencia de reconciliación se disponía en nota marginal lo siguiente: “Si la carceleria se manda tener en las galeras, se espesara el tiempo, y que sirva al remo, y sin sueldo”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 34.

<sup>998</sup> Habitualmente, la pena de galeras llevaba consigo la de azotes, pero dada la condición religiosa del reo, el tribunal no lo estimó conveniente. Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 3 y 5, núms. 46 y 60, p. 359.

<sup>999</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 161.

<sup>1000</sup> *Ibidem*, f. 109v.

<sup>1001</sup> *Ibidem*, f. 161.

producido con anterioridad a la sentencia por la que se le condenaba como sospechoso a llevar a cabo dicha abjuración. Ello, unido a otras circunstancias, como el arrepentimiento, la solicitud de perdón realizado por el reo y su anterior condición eclesiástica, dieron lugar a que el Tribunal mexicano dictara un veredicto de reconciliación.

Así, el 25 de marzo de 1591, a poco más de un año de haber comparecido en un auto como penitenciado, dada su condición de sospechoso, fue llevado de nuevo a la iglesia mayor de México a participar en idéntica ceremonia, pero esta vez como hereje confeso. En dicho recinto, el Tribunal lo admitió a reconciliación y lo condenó a hábito y cárcel perpetuos y a doscientos azotes; además, elevó la anterior pena de galeras<sup>1002</sup> de seis a diez años, el grado máximo, pues significaba la muerte civil. Una vez extinguida la sanción al remo, debía presentarse ante el Tribunal del Santo Oficio más próximo para que éste determinara la cárcel de penitencia o misericordia donde habría de cumplir la pena de privación de libertad.<sup>1003</sup> Por lo que respecta al sambenito, el reo no lo llevaría a bordo, ya que se le despojaría de dicha prenda antes de embarcar, “a la lengua del agua”,<sup>1004</sup> pues ya vimos que por razones de utilidad práctica y por la propia naturaleza de la vestidura no se consideraba lugar apropiado para portarla.

Lo que realmente resulta una extraordinaria coincidencia es que Luis de Carvajal tuviera noticia del reingreso en la cárcel secreta de su compañero de celda y discípulo, precisamente, a través del alcaide de aquélla, Arias de Valdés, quien, al encontrar por la calle a “El Mozo”, otro antiguo huésped, le comentó tal novedad. Dicha confidencia constituyó una evidente infracción del deber de secreto por parte del oficial del Santo Oficio,<sup>1005</sup> que, indudablemente, haría saltar las alarmas de “El Mozo” ante las posibles consecuencias de la declaración de Luna,<sup>1006</sup> ya que demostraría que su espectacular arrepentimiento y conversión ante los inquisidores había sido una farsa. Sin embargo, tales aprensiones resultaron vanas, pues no sufrió

<sup>1002</sup> Sobre la pena de galeras y el Santo Oficio véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 213-288; *idem*, “La vida de la galera de Dios a quien la quiera”, *Revista de Historia Naval*, Madrid (Instituto de Historia y Cultura Naval. Armada Española), 2010, pp. 87-103.

<sup>1003</sup> A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 161.

<sup>1004</sup> “Si la carcelería se manda tener en las galeras [...] quando fuere entregado en ellas, se le quite el habito a la lengua del agua”. Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 34.

<sup>1005</sup> El deber de secreto estaba refrendado con el juramento que debían realizar todos los funcionarios inquisitoriales, de acuerdo con lo establecido por las instrucciones generales. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1498, 6, f. 21v.

<sup>1006</sup> Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. II, p. 89.

perjuicio por las declaraciones de su prosélito, que no lo mencionó, ni los inquisidores profundizaron en los hechos.

Por otra parte, en lo que se refiere a la relación de los Carvajal con el alcaide Arias, la vinculación fue más allá de lo que seguramente el Santo Oficio estimaba conveniente entre guardián y reclusos, puesto que, según el propio Luis, su familia fue invitada a comer en varias ocasiones a casa del funcionario, colaciones en las que, cuando podían y con todo disimulo, procuraban mantener en lo posible los usos dietéticos de la religión de Moisés.<sup>1007</sup> Esta conexión amistosa entre los presos y el principal responsable de su custodia habla por sí misma del benigno régimen de vida que los reclusos llevaban en las cárceles inquisitoriales, al menos en esta época, pues de haber sido de otro modo la estancia en ellas no se hubiera establecido tal familiaridad.

Como curiosidad relacionada con el ceremonial del Santo Oficio, añadiremos que en el autillo de 1591, donde fue castigado Ruiz de Luna por judaizante, se llevó a efecto una reconciliación en estatua, evento que se producía muy de tarde en tarde.<sup>1008</sup> Se trataba de la efigie de un judaizante llamado Gabriel Rodríguez, que murió durante su estancia en la cárcel secreta a resultas de una grave enfermedad; no obstante, antes de fallecer, confesó su conducta herética a total satisfacción de los inquisidores, se arrepintió y pidió perdón, por lo que éstos, a la vista de su estado, dispusieron que en su lecho de muerte abjurara de su error, fuera reconciliado, y que posteriormente se le permitiera recibir el sacramento de la penitencia, tal como estaba dispuesto en las Instrucciones.<sup>1009</sup> Una vez producido el óbito, los jueces continuaron la tramitación de su causa con arreglo al orden

---

<sup>1007</sup> En tal sentido declaraba “El Mozo” a los inquisidores durante su segunda causa: “...Y en lo que toca a las comidas por miedo de estas prisiones temerosos castigos por fuerza y contra la voluntad total del corazón, llorando éste lágrimas vivas delante de las dichas doña Francisca, doña Isabel, doña Catalina, doña Mariana y doña Leonor, por no tener libertad para servir a Dios, no lo hacían como debían, comiendo tocino y tocándolo, y que es verdad que delante del Alcaide pasado de este Santo Oficio, Arias de Valdés, y de su mujer Mari Núñez comiendo en su casa de éste la dicha su madre doña Francisca, con gran deseo de no ofender a Dios en aquellas comidas delante de todas las dichas doña Isabel, doña Catalina, doña Mariana y doña Leonor, guardó el tocino de su plato entre dos rebanadas de pan”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 304.

<sup>1008</sup> Sobre la reconciliación en estatua véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, cit., pp. 162-164.

<sup>1009</sup> “...Y quando el reo no pidiese confesion y el Medico desconfiasse, o estoviesse sospechoso de su salud, puedesele persuadir por todas vias, que se confiesse. E quando su confesion judicial huviesse satisfecho a la testificacion, antes que muera debe ser reconciliado en forma, con la abjuracion que se requiere; y absuelto judicialmentee, el Confessor le absolverà sacramentalmente: e si no resultare algun inconveniente, se le dara Eclesiastica sepultura con

procesal del Santo Oficio para los difuntos, y en el autillo, Gabriel estuvo representado por una estatua, ante la que se leyó la sentencia por la que se le admitía a reconciliación con confiscación de bienes. Al concluir la ceremonia, la imagen fue llevada de nuevo a la sede del Tribunal.<sup>1010</sup> Dos años después, en 1593, el sambenito con su nombre fue colgado en la iglesia mayor de la capital mexicana, tal como establecía la normativa inquisitorial.<sup>1011</sup>

---

el mayor secreto que ser pueda”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 71, ff. 36v. a 37.

<sup>1010</sup> Gabriel Rodríguez había nacido en la ciudad portuguesa de Cercedas, cerca de La Guardia, y residía en las poblaciones de Jequaltiche y Zacatecas. Era descendiente de judíos. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 160v.

<sup>1011</sup> A. G. N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 237v. Le fue asignado el núm. 43.